



**Resolución – Exp. Nº: 00710/2013**



En fecha 22 de octubre de 2013, se ha dictado por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, la siguiente resolución:

**E/03232/2013**

**Recurso de Reposición Nº RR/00710/2013**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 25 de julio de 2013, y en base a los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 25 de julio de 2013, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, acordando el archivo de la denuncia nº E/03232/2013, presentada por [redacted]

Dicha resolución, fue notificada al recurrente en fecha 29 de julio de 2013, según aviso de recibo que figura en el expediente.

**SEGUNDO:** [redacted] (en lo sucesivo los recurrentes) presentaron ante el correspondiente Registro Público, en fecha 28 de agosto de 2013, recurso de reposición, siendo la entrada en el Registro de esta Agencia Española de Protección de Datos, el 3 de septiembre de 2013, fundamentándolo, básicamente, en la reiteración de lo alegado en su escrito de denuncia, señalando a su vez que la atribución de la condición de centro sanitario no es aplicable al centro denunciado, al no entrar dentro del ámbito de aplicación de la ley 6/1994 aludida en la resolución al recurso y que la competencia para determinar si los datos solicitados son excesivos le corresponde a la AEPD y que, de cualquier forma, señalaron los mismos en su escrito de denuncia, señalando a su vez que la entidad denunciada no cumple las medidas de seguridad en la custodia de ficheros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### II

En relación con las manifestaciones efectuadas por los recurrentes en torno a la naturaleza sanitaria de los balnearios, debe señalarse que la propia RAE define balneario como *“Perteneiente o relativo a baños públicos, especialmente a los medicinales. Edificio con baños medicinales y en el cual suele darse hospedaje”*. El termalismo, por definición, se configura como una acción terapéutica de aguas naturales, que opera sobre determinadas enfermedades, lo que se debe conjugar con la condición de centro sanitario que se reconoce a los servicios médicos integrados en las instalaciones de un balneario, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I, punto c3 del Real Decreto 1277/2003 de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Así, dicha condición se proyectaría en el tratamiento de datos de clientes que usan las instalaciones del citado centro y a la solicitud de datos de éstos, mediante formulario.

Al respecto del carácter excesivo de los datos solicitados, como se señala en la resolución recurrida, los recurrentes no aportan *“en su denuncia elemento documental o informe de facultativo competente que acredite el carácter excesivo de los datos solicitados.”* Señalan que los informes facultativos debieran ser, en su caso solicitados por la AEPD.

Debe señalarse que aquellos que entienden que el contenido de los cuestionarios tiene un carácter excesivo, para la prestación para la que se recogen los datos, son los que cuentan con la carga de acreditar dicho carácter excesivo. Los recurrentes ponen en duda la pertinencia de la solicitud de determinados datos relativos a su salud, sin embargo, en la medida en que nos encontramos ante la participación en un servicio de balneario, que, dadas sus características, puede tener efectos para la salud de los clientes a juicio de esta Agencia, nos encontramos ante una solicitud de datos de salud vinculados con los servicios a prestar que no consta que sea inadecuada, sin que se aporte indicio alguno en tal sentido, más allá de la propia opinión de los recurrentes.

Sobre la aportación de datos identificativos, junto a los datos contenidos en el formulario facilitado a los clientes, y la obligatoriedad que se deriva de los mismos, no se presenta como inadecuada, en la medida en que nos encontramos ante una relación comercial que requiere de dichos datos para su desarrollo. De ahí que, junto a éstos, se soliciten los datos necesarios para evaluar, por parte de un facultativo, la idoneidad de los clientes para obtener los servicios contratados.

Por otra parte los recurrentes ponen en duda la diferenciación de ficheros en los que se alojan datos, tales como el fichero de “Clientes” y el de “Pacientes”, no



constando, ni siendo acreditado por los recurrentes, que los ficheros sean indistintos, ni que para aquellos que contienen datos de salud, su acceso no sea llevado a cabo con personal de perfil adecuado para el acceso a dichos datos.

Al respecto de la cesión de datos entre entidades pertenecientes al mismo grupo y fuera de las finalidades para las que fueran recogidos dichos datos así como respecto de otras cuestiones planteadas en los apartados V y VI del recurso presentado, no se aporta acreditación, ni indicio alguno más allá de sus manifestaciones, por lo que no cabe entender que, a dicho respecto, se produzca infracción de la LOPD.

En conclusión se debe reiterar que no se han presentado elementos documentales con suficiente fuerza indiciaria de que la entidad denunciada incumpla las normas relativas a las medidas de seguridad aplicables a la custodia de datos alojados en sus ficheros, encontrándonos ante afirmaciones de los recurrentes que son insuficientes para imputar una actuación infractora a la entidad denunciada o para acordar el inicio de actuaciones de investigación.

### III

Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 25 de julio de 2013, acordando el archivo de la denuncia nº E/03232/2013.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a [REDACTED]

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Firmado electrónicamente en fecha 22 de octubre de 2013, por D. José Luis Rodríguez Álvarez, Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Lo que se le notifica, a los efectos oportunos, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre) y con



el R.D. 1720/12007, de 21 de diciembre, por el que aprueba de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter personal, y a su vez de conformidad con lo establecido en el art. 30, apartado b) del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.